

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 003 96 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 UBICADO EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante la documentación radicada bajo el No. 001925 del 08 de Marzo de 2016 la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 adjuntó la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la fundación AGROSANTOTOMAS.
- RUT de la fundación.
- Copia de la cedula del Representante Legal. ORLANDO FABREGAS BLANCO.
- Registro de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad dl inmueble a nombre de BARANDICA BARRAZA ROSA MARIA.
- Autorización del propietario del inmueble debidamente autenticado, donde autoriza los trabajos.
- Plancha Catastral de IGAC.
- Ubicación del predio por la Secretaria de Planeación Municipal.

Que en consecuencia de lo anterior y verificada la documentación allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitada, lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 003 96 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 UBICADO EN
SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.”**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Art. 2.2.3.2.2.1., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: “Son aguas de uso público....

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

p) Otros usos similares (Comercial)

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4. Ibídem señala: *“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. ibídem, señala: *“Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:*

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

zapata

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 003 96 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 UBICADO EN
SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.”

- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g. **Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.** (Negrillas fuera de texto).
- h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i. Término por el cual se solicitó la concesión.
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.”

Concordantemente el Artículo 2.2.3.2.9.2. Ibídem, establece que “Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el proyecto a desarrollar por AGROSANTOTOMAS se entiende como usuario de Menor Impacto

Que de acuerdo a la Tabla N°39 usuarios de Menor Impacto de la citada Resolución es procedente cobrar el valor total por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada así:

Japca
n

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000396 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 UBICADO EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	\$ 1.787.837,05

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado por LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5., representada legalmente por el señor Orlando Fábregas Blanco, las cuáles serán captadas de un pozo profundo, ubicado en el municipio de Santo Tomas – Atlántico. Para la implementación de un cultivo de 3 hectáreas de papaya en la finca El Porvenir.

PARAGRAFO PRIMERO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de concesión de aguas Subterráneas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Allegar cuanto antes a esta Corporación, información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

SEGUNDO: LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5., representada legalmente por el señor Orlando Fábregas Blanco, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **UN MILLON, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CINCO CENTAVOS. (\$1.787.837,05 ML)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5., representada legalmente por el señor Orlando Fábregas Blanco, esta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5., representada legalmente por el señor Orlando Fábregas Blanco, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo

papaya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000396 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5 UBICADO EN
SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.”

de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AGROSANTOTOMAS NIT: 802.016.028-5., representada legalmente por el señor Orlando Fábregas Blanco, debe publicar un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

zapata
Exp: Por Abrir.
Elaboró: Miguel Ángel Galeano Narváez, Karem Arcón (Supervisor) *ka*
Revisó: Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental).